



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 96

Bogotá, D. C., viernes, 23 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

El Congreso de la República:

Visto el texto de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros

en transacciones comerciales internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del acuerdo mencionado certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).



CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

y Documentos Relacionados



CONVENCIÓN - 5

Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales

Adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997

Prámbulo

Las Partes,

Considerando que el cohecho es un fenómeno generalizado en las transacciones comerciales internacionales, incluido el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico, y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando que todos los países comparten la responsabilidad de combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales;

Teniendo en cuenta la Recomendación Revisada para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, aprobada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el 23 de mayo de 1997, C (97) 123/FINAL, que, inter alia, exigió medidas eficaces para disuadir, prevenir y combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales, en especial, la pronta aplicación como delito de ese cohecho de manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes acordados expuestos en dicha Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos básicos de cada país.

Constatando de esas actividades recientes que promueven aún más la corrupción y la cooperación internacional para combatir el cohecho de servidores públicos, incluidas las actuaciones de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea;

Constatando de los esfuerzos de empresas, organizaciones comerciales, sindicatos mercantiles, así como los de otras organizaciones no gubernamentales para combatir el cohecho;

Reconociendo el papel de los gobiernos para prevenir la instigación al soborno por parte de personas y empresas en las transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que para lograr progreso en este campo no sólo se requieren esfuerzos a nivel nacional sino también la cooperación multilateral, la supervisión y el seguimiento;

Reconociendo que ligar la equivalencia entre las medidas que deben tomar las Partes es un objetivo y propósito fundamental de la Convención, lo cual requiere que la Convención sea ratificada sin derogaciones que afecten esta equivalencia;

6 - CONVENCIÓN

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1**El Delito de Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros**

1. Cada parte tomará las medidas que sean necesarias para tipificar que conforme a su jurisprudencia es un delito penal que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de éste o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales.
2. Cada parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad, incluidas la incitación, la ayuda, la instigación o la autorización de un acto de cohecho de un servidor público extranjero. La tentativa y la confabulación para sobornar a un servidor público extranjero constituirán delitos penales en el mismo grado en que lo sean la tentativa y la confabulación para sobornar a un servidor público de esa Parte.
3. Los delitos expuestos en los párrafos 1 y 2 anteriores en lo sucesivo se denominarán "cohecho de un servidor público extranjero".
4. Para los efectos de esta Convención:
 - (a) "servidor público extranjero" significa cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea nombrado o elegido; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, por ejemplo en una dependencia pública o en una empresa pública; y cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional;
 - (b) "país extranjero" incluye todos los niveles y subdivisiones de gobierno, desde el nacional al local;
 - (c) "actuar o abstenerse de actuar en relación con el cumplimiento de deberes oficiales" incluye cualquier uso del puesto del servidor público, sea o no de la competencia autorizada del servidor.

Artículo 2**Responsabilidad de las personas morales**

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero.

CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES 6 OCTUBRE 2010

8 - CONVENCIÓN

Artículo 5**Aplicación de la ley**

La investigación y el enjuiciamiento del cohecho de un servidor público extranjero deberán sujetarse a los principios y las normas aplicables de cada Parte. En éstos no influirán consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otro Estado ni la identidad de las personas físicas o morales implicadas.

Artículo 6**Prescripción**

Cualquier ley de prescripción aplicable al delito de cohecho de un servidor público extranjero deberá permitir un plazo adecuado para la investigación y el enjuiciamiento de ese delito.

Artículo 7**Lavado de dinero**

Cada parte que haya dictaminado como delito predicado el cohecho de sus propios servidores públicos para efectos de aplicar sus leyes contra el lavado de dinero, deberá hacerlo en los mismos términos para el cohecho de un servidor público extranjero, independientemente del lugar donde éste haya ocurrido.

Artículo 8**Contabilidad**

1. Para combatir de manera eficaz el cohecho de servidores públicos extranjeros, cada Parte deberá tomar las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, respecto a mantener libros y registros contables, divulgar estados financieros y usar normas de contabilidad y auditoría, para prohibir la creación de cuentas no asentadas en libros contables, llevar una doble contabilidad o transacciones identificadas de manera inadecuada, el registro de gastos inexistentes, el registro de pasivos con identificación incorrecta de su fin, así como el uso de documentos falsos por parte de las empresas sujetas a dichas leyes y reglamentos, con el propósito de sobornar a servidores públicos extranjeros o de ocultar dicho delito.
2. Cada Parte estipulará sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para tales omisiones y falsificaciones con respecto a los libros contables, registros, cuentas y estados financieros de dichas empresas.

CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES 6 OCTUBRE 2010

CONVENCIÓN - 7

Artículo 3**Sanciones**

1. El cohecho de un servidor público extranjero deberá ser castigable mediante sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasorias. La escala de las sanciones será comparable a la aplicable al cohecho de servidores públicos propios de la Parte y, en el caso de las personas físicas, incluirán la privación de la libertad suficiente para permitir la ayuda jurídica recíproca y la extradición.
2. En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales, dicha Parte deberá asegurar que esas personas morales serán sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias por el cohecho de servidores públicos extranjeros.
3. Cada Parte deberá tomar las medidas necesarias para estipular que el cohecho y el producto de éste de un servidor público extranjero o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto estén sujetos a incautación y decomiso; o sean aplicables sanciones monetarias de efecto comparable.
4. Cada Parte deberá considerar la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales contra una persona sujeta a sanciones por el cohecho de un servidor público extranjero.

Artículo 4**Jurisdicción**

1. Cada Parte deberá tomar las medidas que sean necesarias para acreditar su jurisdicción sobre el cohecho de un servidor público extranjero cuando el delito sea cometido en todo o en parte de su territorio.
2. Cada Parte que tenga jurisdicción para procesar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero deberá tomar las medidas que sean necesarias para acreditar su jurisdicción para hacerlo con respecto al cohecho de un servidor público extranjero, de acuerdo con los mismos principios.
3. Cuando varias Partes tengan jurisdicción sobre un presunto delito descrito en esta Convención, las Partes implicadas, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para determinar la jurisdicción más adecuada para el proceso judicial.
4. Cada Parte deberá revisar si su criterio jurisdiccional actual es eficaz en la lucha contra el cohecho de servidores públicos extranjeros, y de no serlo tomará medidas correctivas.

CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES 6 OCTUBRE 2010

CONVENCIÓN - 9

Artículo 9**Ayuda Jurídica Recíproca**

1. En el grado máximo posible que permitan sus leyes, tratados y acuerdos pertinentes, cada Parte deberá brindar ayuda jurídica eficaz e inmediata a otra Parte para efectos de investigaciones y procedimientos penales iniciados por una Parte con respecto a delitos dentro del ámbito de esta Convención; y para actos no penales dentro del ámbito de esta Convención iniciados por una Parte contra una persona moral. La Parte requerida deberá informar sin demora a la Parte requirente sobre cualquier información o documentos adicionales necesarios para respaldar la petición de ayuda y, cuando así lo solicite, sobre la situación y resultado de la petición de ayuda.
2. Cuando una Parte condicione la ayuda jurídica recíproca a la existencia de la doble penalización, deberá considerarse que ésta existe si el delito por el cual se pide la ayuda está dentro del ámbito de esta Convención.
3. Una Parte no deberá declinar el prestar ayuda jurídica recíproca para asuntos penales dentro del ámbito de esta Convención aduciendo el secreto bancario.

Artículo 10**Extradición**

1. El cohecho de un servidor público extranjero deberá considerarse incluido como un delito que dará lugar a la extradición conforme a las leyes de las Partes y a los tratados de extradición entre ellas.
2. Si una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado de extradición recibe una petición de extradición de otra Parte con la que no tenga tratado de extradición, podrá considerar esta Convención como el fundamento legal para la extradición con respecto al delito de cohecho de un servidor público extranjero.
3. Cada Parte deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que puede extraditar a sus nacionales o que puede procesar a sus nacionales por el delito de cohecho de un servidor público extranjero. Una Parte que decline una solicitud para extraditar a una persona por el cohecho de un servidor público extranjero exclusivamente porque esa persona sea su nacional, deberá someter el caso a sus autoridades competentes para efectos de proceso judicial.
4. La extradición por cohecho de un servidor público extranjero está sujeta a las condiciones establecidas en el derecho nacional y en los tratados y acuerdos aplicables de cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia de la doble penalización del delito, esa condición deberá considerarse cumplida si el delito por el cual se pide la extradición está dentro del ámbito del Artículo 1 de esta Convención.

CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES 6 OCTUBRE 2010

10 - CONVENCIÓN

Artículo 11**Autoridades Responsables**

Para los fines del párrafo 3 del Artículo 4, sobre consultas; del Artículo 9, sobre asistencia jurídica recíproca y del Artículo 10, sobre extradición; cada Parte deberá notificar al Secretario General de la OCDE quién es o quiénes son las autoridades responsables de la preparación y recepción de solicitudes, que servirán como vía de comunicación para dichos asuntos de esa Parte, sin perjuicio de otros acuerdos entre las Partes.

Artículo 12**Monitoreo y Seguimiento**

Las Partes deberán cooperar para llevar a cabo un programa de seguimiento sistemático para monitorear y promover la plena aplicación de la presente Convención. Salvo decisión en contrario tomada por consenso de las Partes, esto deberá realizarse en el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales y de acuerdo con su mandato; o dentro del marco y de las atribuciones de cualquier órgano que lo suceda en esas funciones; y las Partes deberán costear los gastos del programa de acuerdo con las normas aplicables a ese órgano.

Artículo 13**Firma y Adhesión**

- Hasta su entrada en vigor, esta Convención deberá estar abierta para la firma de los miembros y no miembros de la OCDE que hayan sido invitados a ser participantes de pleno derecho en su Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales.
- Con posterioridad a su entrada en vigor, esta Convención deberá estar abierta a la adhesión de todo no signatario que sea miembro de la OCDE o que haya llegado a ser participante de pleno derecho en el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales o de cualquier órgano que lo suceda en sus funciones. Para cada uno de dichos no signatarios, la Convención deberá entrar en vigor en el sexagésimo día después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 14**Ratificación y Depositario**

- Esta Convención está sujeta a la aceptación, aprobación o ratificación por parte de los signatarios, de conformidad con sus leyes respectivas.
- Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión serán depositados con el Secretario General de la OCDE, quien fungirá como depositario de esta Convención.

CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES 8 DICIEMBRE 2008

CONVENCIÓN - 11

Artículo 15**Entrada en Vigor**

- Esta Convención deberá entrar en vigor en el sexagésimo día después de la fecha en que cinco de los diez países que tengan las cuotas de exportación más grandes, según lo expuesto en el documento DAF/IME/BR(97)18/FINAL (anexo), y que representen por sí mismas al menos el sesenta por ciento de las exportaciones totales combinadas de esos diez países, hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Para cada signatario que deposite su instrumento después de dicha entrada en vigor, la Convención deberá entrar en vigor en el sexagésimo día después del depósito de su instrumento.
- Si después del 31 de diciembre de 1998 la Convención no ha entrado en vigor conforme al párrafo 1 antes citado, cualquier signatario que haya depositado su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación podrá declarar por escrito al Depositario su buena disposición para aceptar la entrada en vigor de esta Convención, conforme a este párrafo 2. La Convención deberá entrar en vigor para dicho signatario en el sexagésimo día después de la fecha en que dicha declaración escrita haya sido depositada cuando menos por dos signatarios. Para cada signatario que deposite su declaración después de dicha entrada en vigor, la Convención deberá entrar en vigor en el sexagésimo día después de la fecha del depósito.

Artículo 16**Reformas**

Cualquier Parte puede proponer la reforma de esta Convención. Las propuestas de reforma deberán presentarse al Depositario, quien deberá comunicárselas a las demás Partes al menos sesenta días antes de convocar a una reunión de las Partes para estudiar la reforma propuesta. Una reforma aprobada por consenso de las Partes, o por otros medios que las Partes puedan determinar por consenso, deberá entrar en vigor sesenta días después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de todas las Partes, o en otras circunstancias que las Partes puedan especificar al momento de la aprobación de la reforma.

Artículo 17**Retirada**

Una Parte puede retirarse de esta Convención al presentar una notificación escrita al Depositario. La retirada surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación. Después de la retirada, la cooperación entre las Partes y la Parte que se haya retirado deberá continuar en cuanto a todas las peticiones de ayuda o de extradición que sigan pendientes y que se hayan hecho antes de la fecha en que entrara en vigor dicha retirada.

CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES 8 DICIEMBRE 2008

La suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2012.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gartner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2012

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

12 - CONVENCIÓN

Anexo**ESTADÍSTICAS SOBRE EXPORTACIONES DE LA OCDE**

	1990-1996	1990-1996	1990-1996
	US \$ millones	% de la OCDE total	% de las 10 más grandes
Estados Unidos	287 118	15.9%	19.7%
Alemania	254 746	14.1%	17.5%
Japón	212 665	11.8%	14.6%
Francia	138 471	7.7%	9.5%
Reino Unido	121 258	6.7%	8.3%
Italia	112 449	6.2%	7.7%
Canadá	91 215	5.1%	6.3%
Corea ⁽¹⁾	81 354	4.5%	5.6%
Países Bajos	81 264	4.5%	5.6%
Bélgica - Luxemburgo ⁽¹⁾	78 598	4.4%	5.4%
Total 10 más grandes	1 459 148	81.0%	100%
España	42 469	2.4%	
Suiza	40 395	2.2%	
Suecia	36 710	2.0%	
México ⁽¹⁾	34 233	1.9%	
Australia	27 194	1.5%	
Dinamarca	24 145	1.3%	
Austria*	22 432	1.2%	
Noruega	21 666	1.2%	
Irlanda	19 217	1.1%	
Finlandia	17 296	1.0%	
Polonia ^{(1)***}	12 652	0.7%	
Portugal	10 801	0.6%	
Turquía *	8 027	0.4%	
Hungría **	6 795	0.4%	
Nueva Zelanda	6 663	0.4%	
República Checa ***	6 263	0.3%	
Grecia *	4 606	0.3%	
Islandia	949	0.1%	
OCDE total	1 801 661	100%	

Nota: * 1990-1995; ** 1991-1996; *** 1993-1996.
Fuente: OCDE, (1) FMI.

¹ Respecto a Bélgica - Luxemburgo: los estadísticos comerciales de Bélgica y Luxemburgo sólo están disponibles en forma combinada para ambos países. Para efectos del párrafo 1 del Artículo 13 de la Convención, si Bélgica o Luxemburgo deposita su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación o si ambos países depositan sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación, se considerará que uno de los países que tenga la alta cuota de exportación más grande ha depositado su instrumento y que las exportaciones combinadas de ambos países serán contadas para el 60 por ciento de las exportaciones totales combinadas de esos diez países, que se requiere para la entrada en vigor, conforme a esta disposición.

CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES 8 DICIEMBRE 2008

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”*, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

I. Consideraciones previas

La corrupción es uno de los fenómenos más lesivos para los Estados modernos. Según Transparencia Internacional, consiste en la desviación del poder público en beneficio de intereses privados¹. Además, existe consenso en torno a la idea de que la corrupción se extiende a los ámbitos público y privado, con un fuerte impacto negativo en la consolidación democrática y el desarrollo humano de las naciones.

Gobiernos y empresas reconocen que la corrupción afecta negativamente la seguridad jurídica y la confianza de la ciudadanía en sus gobernantes, eleva los costos y los riesgos en todo tipo de transacciones, en cuanto genera distorsiones en las condiciones de mercado, incrementa los costos de operación y desincentiva la inversión. Por ello, la

comunidad internacional ha concluido que es imperativo moralizar la vida política, económica y financiera con miras a evitar la connivencia entre el poder económico y el poder político, en la que este último está al servicio del primero.

La promoción de la transparencia, así como la prevención y control de la corrupción han ido ganando protagonismo en todo el mundo, al punto que los medios de comunicación de las distintas latitudes se están enfocando, cada vez más, en casos de corrupción que involucran incluso a altos funcionarios públicos.

El caso colombiano es particularmente grave. Según el Barómetro Mundial de la Corrupción del año 2011 de Transparencia Internacional, el índice de corrupción de Colombia ocupó el puesto 80 entre los 183 Estados que fueron objeto de estudio, con una modesta calificación de 3,4 sobre 10 en términos de percepción de empresarios y analistas del país y, lo que es peor, Colombia descendió del puesto 74 entre 184 Estados (2009) al puesto 80 entre 183 Estados (2011)². Esto termina por reforzar la percepción de que la corrupción en el país ha empeorado en los últimos años y genera un renovado compromiso de todo el Estado colombiano para investigar y sancionar la corrupción y el soborno a todos los niveles.

Los importantes esfuerzos hechos por el Estado colombiano de tiempo atrás a este respecto se han mostrado insuficientes para dar una respuesta eficaz a las modalidades cambiantes de la corrupción. En virtud de lo anterior, y dado que la corrupción se entiende como un fenómeno dinámico que se transporta con el tiempo, la respuesta oficial frente al mismo también debe evolucionar si pretende ser eficaz y efectiva.

• La corrupción transnacional

En el mundo globalizado, la corrupción se manifiesta a través de empresas multinacionales que pretenden incursionar en otros Estados mediante la corrupción de los funcionarios públicos del Estado de destino. Así, las empresas transnacionales promocionan indebidamente sus intereses privados a costa de los intereses generales del Estado receptor de la inversión, al punto que los actos de corrupción de empresas privadas a funcionarios públicos se han convertido en la prioridad de las agendas públicas de múltiples Estados.

En efecto, como se indicó en la exposición de motivos del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011):

“El crecimiento del intercambio entre los países, además de haber generado nuevas oportunidades para los negocios, también ha dado pie a que las prácticas corruptas, antes reservadas a los propios Estados, trasciendan las fronteras e invo-

1 Transparency International. En: http://www.transparencya.org/about_us

2 Transparency International. En: http://www.transparencia.org.es/indice%20de%20percepcion%202011/TABLA_SINT%C3%89TICA_DE_RESULTADOS_IPC_2011.pdf

lucren a empresas y funcionarios públicos de otros países”.

A medida que los flujos de inversión aumentan, la corrupción de funcionarios públicos –en particular de aquellos provenientes de países emergentes– puede ser vista como un atajo para conquistar nuevos mercados, lo que distorsiona el mercado del Estado receptor y afecta la libre competencia que debe darse entre los inversionistas extranjeros.

Así las cosas, la corrupción transnacional implica costos sociales, morales y ambientales que exceden, con creces, los eventuales beneficios económicos derivados del flujo de capitales internacionales.

En Colombia, la economía paralela del narcotráfico es un triste ejemplo de este aserto: a pesar de los millones de dólares que ingresan al Estado por concepto de exportaciones ilegales, el narcotráfico trae consigo violencia, impunidad, deterioro de los valores sociales, sin aportarle nada al erario por concepto de impuestos.

En estos casos, la expansión de los negocios internacionales a través del comercio internacional o la inversión extranjera –que, por lo general, contribuye en buena medida al crecimiento económico–, puede operar en detrimento del buen gobierno, la competencia internacional y el propio desarrollo de los Estados involucrados.

Para combatir este tipo de crímenes internacionales, una reacción meramente de derecho interno es a todas luces insuficiente, por cuanto las empresas privadas que se mueven en el marco transnacional pueden asumir que no se encuentran sujetas a las normas de cierto país en materia anticorrupción. En efecto, mientras que los ordenamientos internos pueden establecer reglas que rijan la conducta de sus autoridades y funcionarios, resulta más difícil superar las fronteras de la acción penal cuando se trata de actuaciones de los agentes económicos en terceros Estados, fuera del propio territorio y en relación con funcionarios y autoridades extranjeros.

Se entiende, entonces, que las medidas orientadas a controlar la corrupción requieren una postura positiva y proactiva de la comunidad internacional en todos los niveles: gobierno, empresas, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía. En suma, la corrupción, al convertirse en un crimen internacional propio del siglo XXI, requiere respuestas del siglo XXI.

II. Descripción de la Convención

La “*Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*” de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE (en lo sucesivo, la “Convención”) es un acuerdo a través del cual los Estados establecen medidas para prevenir y penalizar los casos en los cuales personas y empresas ofrezcan, den o encubran gratificaciones a funcionarios públicos ex-

tranjeros que participen en transacciones comerciales internacionales.

La Convención señala la obligación que tienen los gobiernos, las empresas y la sociedad civil de los Estados miembros de adoptar e implementar mecanismos para prevenir, detectar y sancionar las infracciones cometidas por toda persona física o jurídica que, en transacciones comerciales internacionales, directamente o mediante intermediarios, dé o prometa gratificaciones a un servidor público extranjero para que actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales.

• Origen de la Convención

La Convención fue adoptada por la Conferencia Negociadora en 1997, luego de constatarse que, si bien los Estados contaban con legislación para combatir el cohecho en el cual incurrían funcionarios públicos nacionales, existía un vacío en lo relacionado con el soborno a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales. Lo anterior guió a la OCDE a adoptar una Convención que contara con un texto de carácter más obligatorio y que incluyera, además, mecanismos de monitoreo y evaluación.

Con la Convención, se busca que los contratos que sean adjudicados e involucren grandes cantidades de dinero no provengan del ofrecimiento de sobornos, sino que se aseguren reglas equitativas de participación en las transacciones internacionales y se propenda por:

- Eliminar la competencia desleal generada por gratificaciones extraoficiales.
- Castigar o penalizar a empresas y personas que prometan, ofrezcan, otorguen o encubran pagos a servidores públicos extranjeros con el fin de favorecer y beneficiar sus negocios.
- Impulsar el intercambio de información y la cooperación jurídica internacional para combatir el cohecho transnacional.

La OCDE tiene un papel muy importante en el posicionamiento de la Convención a nivel internacional, pues constituye el marco institucional para su monitoreo o seguimiento a través del *Grupo de Trabajo sobre Anticorrupción* con la colaboración de la *División Anti-Corrupción*.

La Convención establece normas para tipificar como delito el soborno a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales y prevé una serie de medidas relacionadas que permitan su aplicación efectiva, a saber:

- Establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Establecer la jurisdicción de los tribunales nacionales para juzgar hechos cometidos en el extranjero.
- Contar con un plazo adecuado para la investigación y sanción.
- Penalizar el lavado de activos provenientes de este delito.

• Proveer de asistencia legal a otros Estados en el marco de las investigaciones que estos adelanten.

A la fecha, son Estados miembros y partes de la Convención los siguientes Estados³:

Alemania	Chile	Grecia	México	Eslovaquia
Argentina	Corea	Hungría	Noruega	Sudáfrica
Australia	Dinamarca	Irlanda	Nueva Zelanda	Suecia
Austria	Eslovenia	Islandia	Países Bajos	Suiza
Bélgica	España	Israel	Polonia	Turquía
Brasil	Estados Unidos	Italia	Portugal	Francia
Bulgaria	Estonia	Japón	Reino Unido	
Canadá	Finlandia	Luxemburgo	República Checa	

• Elementos a resaltar de la Convención

La Convención contiene 17 artículos que exponen las bases jurídicas sobre las cuales se trabajará, los delitos que acoge y las condiciones para la participación en la misma.

A continuación se explica brevemente el alcance del articulado:

• Los tres primeros artículos de la Convención se refieren al delito de cohecho de servidores públicos extranjeros, a la responsabilidad de las personas morales (jurídicas) y al régimen de sanciones.

En virtud de lo anterior, el Estado que quiera hacer parte de la Convención deberá tipificar como delito la conducta de ofrecer, prometer o conceder alguna ventaja monetaria o de otra índole a un servidor público extranjero y/o persona jurídica, incluyendo los casos de complicidad, incitación, ayuda y autorización del cohecho.

De igual forma, se impone a las partes la obligación de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho de un servidor público extranjero y se señala que, en caso de que el régimen penal interno no contemple la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, deben adoptarse sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal para combatir esas conductas. Además de las sanciones para las personas jurídicas, se establece la obligación de imponer sanciones de carácter penal como la privación de la libertad a las personas naturales que incurran en cohecho, así como la incautación de los bienes cuyo valor corresponda al producto del cohecho.

• Los artículos 4 al 10 comprenden los mecanismos jurídicos que deben ser utilizados

para la ejecución de las actividades propias de la Convención, consagran el respeto por las normas de cada Estado miembro y hacen explícito el compromiso de apoyo permanente entre los Estados miembros para lograr los objetivos enmarcados en la Convención. En ese sentido, se obliga a las partes para que tomen las medidas necesarias para asegurar que puedan extraditar a sus nacionales por el delito de cohecho de un servidor público extranjero.

• Para la efectiva ejecución de la Convención, los artículos 11 y 12 estipulan que cada Estado miembro debe determinar una metodología de seguimiento y monitoreo para verificar si, en efecto, la Convención está cumpliendo con su finalidad.

• Los artículos 13 al 17 de la Convención establecen los procedimientos de participación, las implicaciones de la adhesión a la misma, su entrada en vigor, así como las condiciones para reformar artículos y ratificar la inclusión y/o retiro de este tipo de mecanismos internacionales. Los artículos especifican el procedimiento a seguir en cada caso.

Para un mejor entendimiento de los artículos de la Convención, conviene revisar algunos apartes de los “*Comentarios Sobre la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*” aprobados por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997, en los que se puntualiza lo siguiente:

“[...] **General:**

1. *Esta Convención aborda un tema que en la jurisprudencia de algunos Estados se denomina “corrupción activa” o “cohecho activo”; eso significa que el delito es cometido por la persona que promete o da el soborno; a diferencia del “cohecho pasivo”, en que el delito es cometido por el servidor que recibe el soborno. [...]*

2. *Esta Convención busca garantizar una equivalencia funcional entre las medidas tomadas por las Partes para sancionar el cohecho de servidores públicos extranjeros, sin exigir uniformidad ni cambios en los principios fundamentales del régimen jurídico de una Parte.*

Artículo 1°. El delito de cohecho de servidores públicos extranjeros

Ref. Párrafo 1:

3. *El artículo 1° establece una norma que debe ser cumplida por las Partes, pero no les exige que utilicen sus términos precisos para que definan el delito conforme a sus leyes nacionales. Una Parte puede usar varios métodos para cumplir con sus obligaciones, siempre y cuando la condena de una persona por el delito no exija probar más elementos que los que se exigiría probar si el delito se definiera como aparece en este párrafo. [...]*

4. *Es un delito dentro del significado del párrafo 1 sobornar para obtener o quedarse con negocios o con otras ventajas indebidas [...].*

³ OCDE. En: http://www.oecd.org/document/24/0,3746,en_2649_37447_1933144_1_1_1_37447,00.html

[...]

6. El comportamiento descrito en el párrafo 1 es un delito, ya sea que la oferta o promesa se haga o que la ventaja pecuniaria o de otra índole se conceda para beneficio propio de esa persona o para beneficio de cualquier otra persona física o persona moral.

7. También es un delito independientemente de, *inter alia*, el valor de la ventaja, sus resultados, las ideas de la costumbre local, la tolerancia de esos pagos por parte de las autoridades locales, o la supuesta necesidad del pago para obtener o quedarse con negocios o con otra ventaja indebida.

8. Sin embargo, no es un delito si la ventaja fuera permitida o requerida por un reglamento o ley escrita del país del servidor público extranjero, incluido el derecho jurisprudencial.

9. Los “pagos de facilitación” no constituyen pagos hechos para obtener o quedarse con negocios o con otra ventaja indebida dentro del significado del párrafo 1 y, por consiguiente, tampoco son un delito. [...] Los demás países pueden y deben atacar este fenómeno corrosivo mediante otros recursos, como el apoyo a los programas de buena gobernanza. Sin embargo, la tipificación como delito por parte de otros países no parece una medida complementaria práctica ni eficaz.

10. Conforme al régimen jurídico de algunos países, una ventaja prometida o concedida a cualquier persona, antes de que esta se convierta en servidor público extranjero, queda incluida en el ámbito de los delitos descritos en el artículo 1º, párrafo 1 o 2. [...]

Ref. Párrafo 2:

11. [...] Por consiguiente, si la autorización, incitación o alguno de los demás actos indicados [...] no es castigable en sí mismo conforme al régimen jurídico de una Parte; entonces, tampoco se le exigirá a la Parte que lo haga sancionable con respecto al cohecho de un servidor público extranjero.

Ref. Párrafo 4:

12. “Función pública” incluye cualquier actividad de interés público, delegada por un país extranjero [...].

13. “Dependencia pública” es un órgano constituido conforme al derecho público para llevar a cabo tareas específicas de interés público.

14. Una “empresa pública” es cualquier empresa, independientemente de su figura legal, sobre la cual un gobierno o gobiernos puedan directa o indirectamente ejercer una influencia dominante. [...]

15. Deberá considerarse que un servidor de una empresa pública cumple una función pública a menos que la empresa opere en forma comercial normal en el mercado del sector; es decir, de una manera sustancialmente equivalente a la de una empresa privada, sin subsidios preferenciales ni otros privilegios.

16. En circunstancias especiales, la autoridad pública de hecho puede ser presidida por personas (por ejemplo, los funcionarios de un partido político en estados monopartidistas) que oficialmente no han sido designadas como servidores públicos. Esas personas, mediante el cumplimiento de facto de su función pública, pueden considerarse como servidores públicos extranjeros, conforme a los principios jurídicos de algunos países.

17. “Organismo público internacional” incluye a cualquier organismo internacional constituido por estados, gobiernos y por otros organismos públicos internacionales; cualquiera que sea el tipo de organización y el ámbito de competencia. [...]

18. “País extranjero” no se limita a los estados, sino que incluye cualquier entidad o área extranjera constituida desde el punto de vista legal, por ejemplo un territorio autónomo o una zona franca independiente.

[...]

Artículo 2º. Responsabilidad de las personas morales:

20. En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales; no deberá requerírsele a esa Parte que establezca ese tipo de responsabilidad penal.

Artículo 3º. Sanciones

Ref. Párrafo 3:

21. El “producto” del cohecho se refiere a las ganancias o a otros beneficios que el autor del cohecho obtiene de la transacción o de otra ventaja indebida que se hubiera obtenido o conservado mediante el cohecho.

22. El término “decomiso” incluye la confiscación cuando proceda; y significa la privación permanente de bienes por orden de un tribunal o de otra autoridad competente. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

23. El párrafo 3 no descarta fijar límites adecuados a las sanciones monetarias.

Ref. Párrafo 4:

24. Entre las sanciones administrativas o civiles, aparte de las multas no penales, que podrían imponerse a las personas morales por el acto de cohecho de un servidor público extranjero figuran: la exclusión del derecho a recibir ayuda o beneficios públicos; la descalificación temporal o permanente para participar en adquisiciones públicas o para ejercer otras actividades comerciales; la colocación bajo supervisión judicial; y una orden judicial de liquidación.

Artículo 4º. Jurisdicción

Ref. Párrafo 1:

25. El fundamento territorial para la jurisdicción deberá interpretarse ampliamente de manera que no se requiera una conexión física extensa con el acto de cohecho.

Ref. Párrafo 2:

26. La jurisdicción de nacionalidad debe acreditarse de acuerdo con las condiciones y principios generales del régimen jurídico de cada Parte. Estos principios abordan temas como el de la doble penalización. Sin embargo, debe considerarse que se cumple con el requisito de doble penalización si el hecho es ilegal en el lugar donde ocurrió; incluso si es conforme a una ley penal diferente. [...]

Artículo 5°. Aplicación

27. El artículo 5° reconoce la naturaleza fundamental de los regímenes nacionales de discrecionalidad para procesar. También reconoce que para proteger la independencia del proceso judicial, esa discrecionalidad debe ejercerse con base en motivos profesionales y no estar sujeta a la influencia inadecuada de preocupaciones de naturaleza política. [...]

Artículo 7°. Lavado de dinero

28. En el artículo 7°, el “cohecho de sus propios servidores públicos” está pensado en sentido amplio. [...] Cuando una Parte haya convertido únicamente al cohecho pasivo de sus propios servidores públicos en un delito predicado para efectos del lavado de dinero; este artículo exige que el lavado del pago del soborno se sujete a la legislación sobre el lavado de dinero.

Artículo 8°. Contabilidad

29. El artículo 8° se relaciona con la Sección V de la Recomendación del Consejo de la OCDE de 1997, que todas las Partes habrán aceptado y que se sujeta al seguimiento del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales. Este párrafo contiene un conjunto de recomendaciones respecto a los requisitos contables, la auditoría externa independiente y los controles internos de la compañía; cuya aplicación será importante para la eficacia general de la lucha contra el cohecho en los negocios internacionales. [...] Además, los delitos contables a los que se hace referencia en el artículo 8° en general ocurren en el Estado de origen de la compañía, cuando el delito de cohecho en sí mismo puede haberse perpetrado en otro país; y esto puede cubrir lagunas en el alcance eficaz de esta Convención.

Artículo 9°. Ayuda Jurídica Recíproca

30. Las Partes también habrán aceptado, mediante el párrafo 8 de los Elementos Comunes Acordados anexos a la Recomendación del Consejo de la OCDE de 1997, examinar y acometer medios para aumentar la eficiencia de la ayuda jurídica recíproca.

Ref. Párrafo 1:

31. Dentro de lo contemplado en el párrafo 1 del artículo 9°, mediante solicitud, las Partes deben facilitar o promover la presencia o disponibilidad de personas, incluida la de personas en custodia, que accedan a ayudar en las investigaciones o participar en las diligencias. Las Partes

deben tomar medidas, en los casos en que proceda, para poder trasladar temporalmente a dicha persona en custodia a la Parte que lo solicite y acreditar el tiempo en custodia en la Parte solicitante a la sentencia de la persona trasladada en la Parte requerida. Las Partes que deseen usar este mecanismo también deben tomar medidas, como Parte solicitante, para mantener a la persona trasladada en custodia y devolverla sin necesidad de trámites de extradición.

Ref. Párrafo 2:

32. El párrafo 2 aborda el tema de la coincidencia de las normas en el concepto de penalización doble. Las Partes con leyes tan disímiles como una ley que prohíba el cohecho de representantes en general y una ley dirigida específicamente al cohecho de servidores públicos extranjeros deben poder cooperar plenamente con respecto a los casos cuyos hechos queden comprendidos en el ámbito de los delitos descritos en la presente Convención.

Artículo 10. Extradición

Ref. Párrafo 2:

33. Una Parte puede considerar la presente Convención como el fundamento legal para la extradición si –para una o varias categorías de casos comprendidos en esta Convención– esta requiere un tratado de extradición. [...]

Artículo 12. Monitoreo y Seguimiento

34. Las atribuciones actuales del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho que tienen relación con el monitoreo y el seguimiento se exponen en la Sección VIII de la Recomendación del Consejo de la OCDE de 1997. Estas estipulan:

i) la recepción de notificaciones y de otra información presentada a este por los países [participantes].

ii) revisiones constantes de las medidas tomadas por los países [participantes] [...] estas revisiones se basarán en los siguientes sistemas complementarios:

– Un sistema de autoevaluación, en el que las respuestas dadas por los países [participantes], con base en un cuestionario, proporcionarán el fundamento para evaluar la aplicación de la Recomendación del Consejo;

– Un sistema de evaluación mutua, en el cual el Grupo de Trabajo sobre Cohecho examinará por turno a cada país [participante], con base en un informe que proporcionará una valoración objetiva del progreso del país [participante] al aplicar la Recomendación del Consejo.

iii) el examen de problemas específicos que se relacionen con el cohecho en las transacciones comerciales internacionales;

...

v) el suministro al público de información constante sobre su trabajo y actividades; y sobre la aplicación de la Recomendación.

35. Para los miembros de la OCDE, los costos del monitoreo y el seguimiento se manejarán mediante el proceso presupuestario normal de la OCDE. Para los que no sean miembros de la OCDE, las normas vigentes crean un sistema equivalente de participación en los costos, que se describe en la Resolución del Consejo respecto a Cuotas para Países Observadores Regulares y para Participantes de Pleno Derecho no Miembros de los Órganos Subsidiarios de la OCDE, C(96)223/FINAL.

36. El seguimiento de cualquier aspecto de la Convención que tampoco sea seguimiento de la Recomendación del Consejo de la OCDE de 1997 o cualquier otro instrumento aceptado por todos los participantes en el Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE será realizado por las Partes de la Convención y, según sea conducente, los participantes que sean parte de otro instrumento correspondiente.

Artículo 13. Firma y Adhesión

37. La Convención estará abierta a no miembros que se conviertan en participantes de pleno derecho en el Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE en las Transacciones Comerciales Internacionales. La participación de pleno derecho de no miembros en este Grupo de Trabajo se promueve y organiza de acuerdo con procedimientos sencillos. Por consiguiente, el requisito de participación de pleno derecho en el Grupo de Trabajo, que se deduce de la relación de la Convención con otros aspectos de la lucha contra el cohecho en los negocios internacionales, no debe verse como un obstáculo por parte de los Estados que desean participar en esa lucha. El Consejo de la OCDE ha hecho un llamado a no miembros para que se adhieran a la Recomendación del Consejo de la OCDE de 1997 y participen en cualquier mecanismo institucional de seguimiento o de aplicación; es decir, en el Grupo de Trabajo. [...] Además de aceptar la Recomendación Corregida del Consejo para Combatir el Cohecho, un participante de pleno derecho también acepta la Recomendación sobre la Deducibilidad Fiscal de Cohechos de Servidores Públicos Extranjeros aprobada el 11 de abril de 1996

III. Importancia de la Convención para Colombia

1. Importancia de la Convención como prerequisite de ingreso a la OCDE

La OCDE es un organismo internacional de cooperación integrado por 34 Estados, que tiene como objeto coordinar las políticas económicas y sociales de estos. Su misión, por tanto, es la de promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. Para tal efecto, los representantes de los Estados

miembros se reúnen con el propósito de intercambiar información y armonizar políticas que maximicen su crecimiento económico y coadyuven con su desarrollo y el de los demás estados.

Se ha considerado que la OCDE agrupa a los Estados más avanzados y desarrollados del mundo. Lo anterior se demuestra con cifras como las señaladas en su reporte anual de 2007, según el cual para la época los Estados miembros representaban el 80% del Producto Nacional Bruto del mundo y el 70% de su mercado.

Así, la OCDE ofrece un foro donde los gobiernos pueden trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a problemas comunes. Su trabajo permite entender qué es lo que conduce al cambio económico, social y ambiental; medir la productividad y los flujos globales del comercio e inversión; analizar y comparar los datos para predecir las tendencias futuras; así como fijar estándares internacionales dentro de un amplio rango, desde la agricultura y los impuestos hasta la seguridad en productos químicos. De esta manera, con base en hechos reales, se recomiendan y diseñan políticas para mejorar la calidad de vida de las personas.

Las ventajas de ingresar a la OCDE han sido expresadas por distintos Estados. En Latinoamérica, el Gobierno mexicano señaló que:

“La participación en la OCDE ha permitido a México aprovechar las experiencias de otros países y a la vez dar a conocer mejor la economía mexicana ante los demás países miembros. Asimismo, México ha servido como puente de comunicación entre los países industrializados y los países en desarrollo, sobre todo de la región latinoamericana”.

“La OCDE ha efectuado estudios y evaluaciones de México en diversas materias y también ha celebrado en nuestro país reuniones y seminarios. Se ha buscado también que los trabajos de la OCDE tengan amplia difusión y puedan ser aprovechados”⁴.

En el mismo sentido, ha destacado como beneficios del ingreso mexicano a la OCDE, los siguientes:

“1. Las políticas públicas en los distintos ámbitos son contrastadas con la experiencia de las mejores prácticas en el ámbito internacional.

2. La administración pública en México se ha visto fortalecida.

3. Distintos sectores del país también pueden hacer uso de análisis de información relevante.

4. La OCDE ha hecho un buen trabajo al contribuir a un mejor entendimiento de algunos asuntos de políticas públicas en México”.

⁴ OCDE. LA OCDE en México. En: http://www.oecd.org/pages/0,3417,es_36288966_36288128_1_1_1_1,00.html

Por su parte, en el caso chileno se ha determinado que la Convención le aporta al Estado (i) prestigio; (ii) estudios; y también (iii) intercambio de experiencias.

Por lo anterior, Colombia estima que su ingreso a esta organización le permitirá subir sus estándares, fortalecer las instituciones y hacer frente a los desafíos económicos y sociales que plantean la democracia y la economía de mercado. De ahí que el Gobierno Nacional tenga como una de sus principales metas lograr el ingreso a la OCDE.

Este objetivo está plasmado en el *Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos"*, en el eje transversal de "*Relevancia internacional*". En efecto, en la "*Política internacional*" del Plan se determina el lineamiento estratégico de "*Diversificar el relacionamiento en los escenarios multilaterales hacia una agenda positiva*" con el propósito de contribuir a la inserción y la relevancia del Estado en escenarios internacionales. Este aparte establece que "*la meta de obtener el ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE), nos permitirá subir nuestros estándares y hacer parte de un grupo de países que buscan el desarrollo y el progreso para sus naciones*".⁵

Para ser invitado a ser Estado miembro, Colombia debe cumplir una serie de pasos que demuestren el compromiso del Gobierno Nacional con el cumplimiento de las finalidades y objetivos que persigue la Organización. Como parte del proceso, el Gobierno ha estado en permanente contacto con directivas de la OCDE. En agosto de 2010, Richard Boucher, Director Adjunto de la OECD, entregó a Colombia el *Plan de Acción*, en el que se priorizan las actividades que el Estado colombiano debe desarrollar para ingresar a ser parte de la prestigiosa Organización.

El primer paso en el proceso de ingreso a la OECD es la adhesión a la "*Convención contra la Corrupción en Transacciones Comerciales Internacionales*". Estados como Chile, por ejemplo, por poco truncan su ingreso a la organización por dificultades para adherir a la misma. Teniendo en cuenta la importancia que reviste para Colombia el ingreso a la OCDE, resulta de vital importancia la adhesión a la Convención que pretende ratificarse mediante el proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República.

Hasta el momento, el Departamento Nacional de Planeación ha venido trabajando con el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE. En octubre, una delegación Colombiana, encabezada por el Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos

Esguerra Portocarrero, y el entonces Director del Departamento Nacional de Planeación, Hernando José Gómez, presentó en la Reunión Plenaria del Grupo de Trabajo Anti-cohecho, la solicitud formal para ser parte del Grupo y adherir a la Convención. El resultado de la visita fue la decisión del Grupo de Trabajo de aceptar la participación de Colombia y recomendar al Consejo de la OCDE su invitación para la adhesión a la Convención.

En consecuencia, en noviembre del año pasado altos representantes de la OCDE visitaron Colombia para hacer entrega de las cartas del Secretario General de la OCDE, Ángel Gurria, al señor Presidente de la República, en las que se invita formalmente al Estado colombiano a ser miembro de los Comités de Inversiones y de Competencia, del Grupo de Trabajo Anti-cohecho y a adherir a la "*Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales*" de la OCDE. Realizada la invitación, corresponde al Estado colombiano ratificar dicha Convención como primer paso para poder entrar en la OCDE.

2. Importancia de la Convención frente a la realidad colombiana

Colombia ha ido adquiriendo, con el tiempo, un papel protagónico en términos de inversión y comercio internacional en América Latina. Por ejemplo, en el transcurso del 2011, 1.360 millones de dólares ingresaron al país por concepto de inversión extranjera, lo cual representa un aumento de 115,5 por ciento frente al año inmediatamente anterior⁶.

Pero Colombia no es sólo un Estado receptor de inversión sino que, cada vez en mayor medida, se ha convertido en un país exportador de capitales. De hecho, la inversión Colombiana en el extranjero aumentó de menos de 1.000 millones en 2007 a 6.500 millones de dólares en 2010, superando a Brasil y México, los dos mercados más grandes de América Latina.

Además, recientemente Colombia ha realizado transacciones multimillonarias en la región, tales como: los 600 millones de dólares invertidos por las Empresas Públicas de Medellín en el sector eléctrico; la adquisición de Bac Credimatic por 1.900 millones de dólares por el Banco de Bogotá; y la adquisición de la cadena de supermercados Devoto y Disco en Uruguay por parte de Almacenes Éxito, por un valor de 740 millones de dólares.

Consecuentemente y en la medida en que las empresas colombianas que se están convirtiendo en inversionistas extranjeras, la prevención, control y sanción del soborno transnacional toman aún más relevancia entre nosotros.

Ahora bien, debe advertirse que los esfuerzos del Estado colombiano ya apuntan en la dirección correcta. Colombia ha adoptado una serie de nor-

5 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014: PROSPERIDAD PARA TODOS. Bases del Plan Nacional de Desarrollo. Capítulo VII "Soportes transversales de la prosperidad"; "B. Relevancia internacional". Recuperado de la Web En: <http://www.dnp.gov.co/PND/PND20102014.aspx>

6 Banco de la República. En: <http://www.banrep.gov.co/>

mas nacionales y ha adherido a tratados relativos a la corrupción, como son:

- El Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), que contiene 34 tipos penales relacionados con la administración pública como los delitos de concusión, cohecho directo y cohecho indirecto.

- El Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), que entró en vigor el 12 de julio de 2011 y contiene disposiciones específicas relacionadas con la corrupción transnacional. El Estatuto cumple además con los estándares dispuestos por la Convención OCDE Anti-cohecho, en cuanto:

- Modifica varios tipos penales y adopta la definición de “servidor público” contenida en la Convención.

- Hace que las personas jurídicas sean penalmente responsables por corrupción transnacional realizada por sus representantes o empleados.

- Dispone sanciones más severas para los delitos de corrupción y refuerza la investigación y sanción de tales conductas desde las perspectivas penal y administrativa.

- El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que comprende todas las políticas públicas del Presidente Santos, enfocadas hacia las estrategias y mecanismos para prevenir la corrupción, así como la construcción de una cultura de transparencia y ética públicas.

- El Estatuto Tributario colombiano, que prohíbe la deducción de impuestos por gastos relacionados con corrupción, siguiendo a tal efecto la Recomendación de la OCDE al respecto.

- En materia de extradición:

- Colombia es Estado parte de 10 tratados bilaterales y 2 tratados multilaterales sobre extradición, la cual puede ser concedida sobre la base de corrupción transnacional.

- Y, aún cuando no exista un tratado sobre extradición, la Constitución y la legislación colombianas permiten que el gobierno conceda la extradición siempre que el delito en cuestión sea también penalizado por la legislación colombiana, como ocurre con la corrupción transnacional.

- Colombia también es parte de los más importantes tratados internacionales en materia de corrupción, a saber:

- La “*Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC)*”, ratificada mediante la Ley 412 de 1997.

- La “*Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC)*”, ratificada mediante la Ley 970 de 2005.

- La “*Convención de Naciones Unidas en contra del Crimen Organizado Transnacional*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2000.

- El “*Plan Andino de Lucha contra la Corrupción*”, implementado desde el 2007.

- Existe además un marco importante de cooperación judicial para estos temas en el seno de la Organización de Estados Americanos – OEA, y la Unión de Naciones Suramericanas - UNASUR.

Así, Colombia ha establecido un marco legal y administrativo y ha formulado y adoptado políticas reales en materia de anticorrupción, al punto que podría afirmarse que la legislación colombiana está en línea con los estándares de la OCDE.

Con todo, la misión a este respecto no se ha cumplido. Conscientes de que lograr una cultura de cero corrupción demanda cooperación multilateral, es preciso compartir nuestras experiencias y aprender las mejores prácticas de Estados pares, lo cual traerá enormes beneficios para Colombia. Para lograrlo, como miembros del Grupo de Anticorrupción Internacional de la OCDE nos valdremos de la experiencia y metodología de la OCDE, incluida la revisión de pares y de expertos internacionales de Estados miembros de la OCDE.

Por lo demás, creemos que tenemos mucho que aportar a la OCDE en materia de corrupción. Nuestra experiencia como país en vía de desarrollo, aunado a nuestro pasado y presente en temas de lucha anticorrupción contribuirán a elevar, aún más, el nivel de debate sobre política pública que se desarrolla en el marco de la OCDE. En particular, podemos contribuir a la evaluación de cómo las lecciones aprendidas en la OCDE pueden adaptarse de la mejor manera a distintos contextos de un Estado a otro.

Por otra parte, además del eje transversal antes mencionado, *el Plan Nacional de Desarrollo* busca el fortalecimiento institucional a través del “*Buen Gobierno, participación ciudadana y lucha contra la Corrupción*”⁷. Por ello, una de sus principales apuestas es la *Lucha contra la Corrupción*, cuyo control es principio esencial del buen gobierno y la eficiencia administrativa. Igualmente, se asocia a los conceptos de transparencia, correcto funcionamiento de la administración pública, efectividad en el uso y asignación de los recursos (sin desviarse hacia la satisfacción de intereses ilegales).

La política planteada es, entonces, una política pública integral con tres componentes esenciales: (i) Medidas preventivas; (ii) Investigación y sanción; (iii) Coordinación interinstitucional dentro del gobierno, entre las Ramas del Poder Público y en el orden nacional, regional e internacional. La política incluye un conjunto de medidas dirigidas al sector privado, la rendición de cuentas, la transparencia y la manera de medir los nuevos componentes de la lucha contra la corrupción.

La aprobación de la Convención que se presenta, por ende, va acorde con los propósitos del Plan

⁷ Ibid. “C. Lucha contra la corrupción”. Recuperado de la Web En:

<http://www.dnp.gov.co/PND/PND20102014.aspx>

Nacional de Desarrollo y con las distintas medidas tomadas por Colombia para combatir la corrupción.

Se debe resaltar que esta Convención de la OCDE es distinta de otros instrumentos internacionales destinados a la lucha contra la corrupción. En primer lugar, es el único instrumento internacional sobre corrupción que se centra en “la oferta” (ofrecimiento de beneficio ilícito) del cohecho en lugar de hacerlo en “la demanda” (solicitud o recepción del beneficio). En segundo lugar, su objetivo principal es penalizar a las empresas y personas que, en sus transacciones comerciales, ofrezcan, prometan o den gratificaciones (como dinero y otros) a funcionarios públicos extranjeros, con el fin de beneficiarse en sus negocios. En tercer lugar, establece medidas tendientes a su aplicación efectiva, a saber: (i) establece responsabilidad penal para las personas jurídicas; (ii) le da la posibilidad a los tribunales nacionales para juzgar hechos cometidos en el extranjero; y (iii) provee asistencia legal a distintos Estados en el marco de las investigaciones que adelanten.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley *por la cual se aprueba la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”*, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

De los honorables Congresistas,
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Ángela Holguín Cuéllar.
El Ministro de Justicia y del Derecho,
Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información

pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amilkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de marzo del año 2012 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 212, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por Ministra de Relaciones Exteriores *María A. Holguín.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 212 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”*, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de

que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

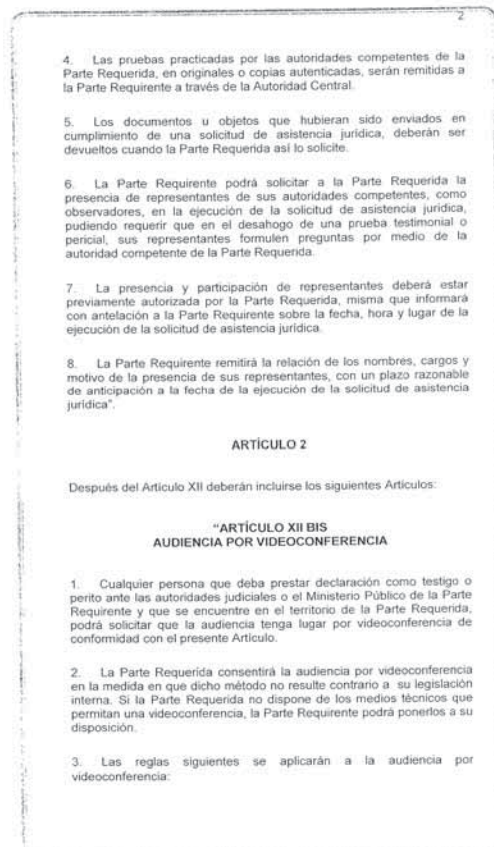
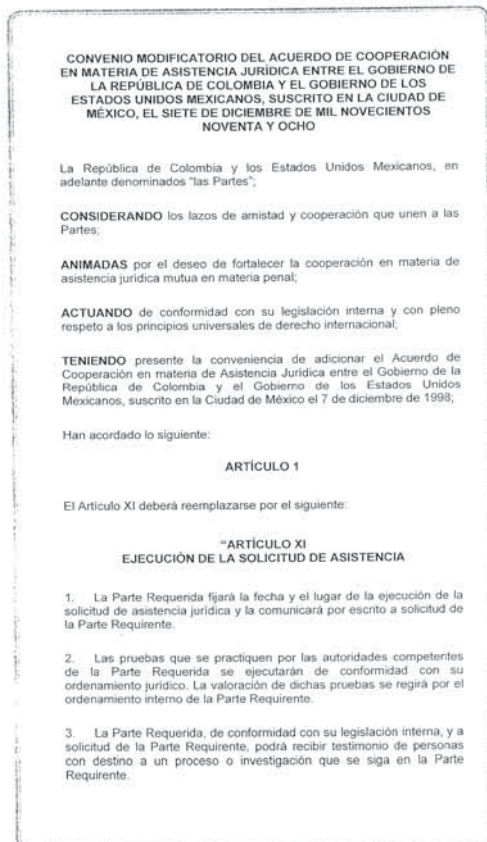
PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Convenio Modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, tomada del original que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la cual consta de siete (7) folios).



3

- a) la audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de los principios fundamentales previstos en la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estimara que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para vetar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;
- b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona a la que se tomará declaración;
- c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requerida o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y
- d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona a la que se tomó declaración, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requiriente."

**"ARTÍCULO XII TER
TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN**

1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:
 - a) presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado;
 - b) iniciar procedimientos penales; o
 - c) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.
2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones."

5

2. La Parte Requiriente deberá informar a la Parte Requerida, a través de su Autoridad Central, y a la brevedad, el resultado de su solicitud para compartir los bienes o activos, expresando los motivos de su decisión.
3. Si la Parte Requiriente considera que ha habido cooperación de la Parte Requerida en el decomiso de los bienes o activos, podrá por acuerdo mutuo compartir esos bienes o activos decomisados con esta última. La solicitud de compartición de bienes o activos decomisados se deberá realizar dentro del año siguiente a la fecha en que la sentencia fue dictada, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
4. Cuando hubiera víctimas identificables, la decisión sobre sus derechos deberá preceder a la compartición de bienes o activos decomisados entre las Partes.
5. Para la compartición de bienes o activos decomisados se tomarán en cuenta los dictámenes rendidos por los peritos valuadores designados por la Autoridad Central de la Parte Requerida.
6. Cuando el valor de los bienes o activos decomisados convertidos en dinero o la asistencia jurídica prestada por la Parte Requerida fuere considerada menor por ambas Partes, éstas podrán acordar no realizar la compartición de bienes."

**"ARTÍCULO XVIII QUINTOS
PAGO DE BIENES O ACTIVOS COMPARTIDOS**

1. El resultado de la compartición acordada entre las Partes será pagada en la moneda que éstas determinen por acuerdo mutuo, por medio de transferencia electrónica de recursos o cheques.
2. El pago será efectuado:
 - a) al órgano competente o cuenta bancaria designada por la Autoridad Central mexicana cuando los Estados Unidos Mexicanos fuere la Parte Requerida;
 - b) a la entidad competente designada por la Autoridad Central colombiana, cuando la República de Colombia fuere la Parte Requerida; o
 - c) a cualquier otro beneficiario o beneficiarios que la Parte Requiriente designe para tal efecto."

**"ARTÍCULO XVIII SEXTUS
IMPOSICIÓN DE CONDICIONES**

A menos que las Partes acuerden lo contrario, ninguna podrá imponer condiciones en cuanto al uso del resultado de la compartición de bienes.

4

ARTÍCULO 3

Después del Artículo XVIII deberán incluirse los siguientes Artículos:

**"ARTÍCULO XVIII BIS
OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN**

El presente Acuerdo no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los tratados internacionales que les sean aplicables."

**"ARTÍCULO XVIII TER
DEVOLUCIÓN DE BIENES O ACTIVOS DECOMISADOS**

1. La devolución de bienes o activos decomisados se basará en las disposiciones del presente Tratado.
2. Por regla general, la devolución se realizará con posterioridad a la sentencia dictada en la Parte Requerida. No obstante, ésta podrá devolver los bienes antes de la conclusión de sus procedimientos."

**"ARTÍCULO XVIII QUATER
SOLICITUDES PARA LA COMPARTICIÓN DE BIENES O ACTIVOS DECOMISADOS**

1. La Parte Requerida podrá solicitar a la Parte Requiriente la compartición de bienes o activos decomisados, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, incluyendo en su solicitud:
 - a) la descripción de la cooperación prestada, proporcionando detalles suficientes que permitan a la Parte Requiriente la identificación de los bienes o activos decomisados y en su caso, los gastos de mantenimiento generados por la ejecución de la asistencia;
 - b) la Autoridad Central y/o autoridades competentes involucradas en la ejecución de la asistencia jurídica; y
 - c) la proporción de bienes o activos decomisados que a su juicio corresponden a la asistencia suministrada.

6

o activos decomisados y, en particular, exigir la compartición con cualquier otro Estado, organización o individuo."

ARTÍCULO 4

El Artículo XX deberá reemplazarse por el siguiente:

**"ARTÍCULO XX
EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN**

Los documentos previstos en el presente Acuerdo estarán exentos de toda legalización consular o formalidad análoga."

ARTÍCULO 5

Después del Artículo XX deberá incluirse el siguiente Artículo:

**"ARTÍCULO XX BIS
MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL**

1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:
 - a) intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros;
 - b) intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente Instrumento; y
 - c) capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales.
2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Tratado, las Autoridades Centrales acordarán la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.
3. Las Partes financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna."



La suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del “*Convenio Modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2012.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gartner.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 9 de febrero de 2012

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en la ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”*, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

I. Objetivo

La Asistencia y Cooperación Judicial Internacional se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una Autoridad debidamente reconocida por el país solicitante.

Ante la imposibilidad jurídica de ejercer esa facultad fuera del territorio propio del Estado, no obstante que cada Estado puede servirse de sus

agentes acreditados en el extranjero, en muchas oportunidades los actos procesales necesarios requieren la participación de las autoridades extranjeras.

Teniendo en cuenta que: i) muchas veces los procedimientos judiciales y extrajudiciales suelen ser excesivamente prolongados, y ii) son sometidas a trámites dispendiosos con el desgaste que esta situación conlleva para la Administración de Justicia y para sus usuarios o destinatarios; los Estados han creado mecanismos ágiles, que con pleno respeto al ordenamiento jurídico interno de los mismos, facilitan una Administración de Justicia pronta y eficaz.

Los mecanismos de cooperación judicial, son necesarios para evitar el incremento de cualquier manifestación delictiva, han contribuido en el diseño de unos procedimientos que permiten dinamizar y asegurar la pronta respuesta frente a las solicitudes recíprocas de las autoridades judiciales en materia penal lo que estimula la confianza en las instituciones judiciales.

No huelga destacar, la importancia de la cooperación judicial entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para la creciente lucha que adelantan los dos Estados con el problema mundial de las drogas y la delincuencia organizada.

Así mismo, resulta de gran relevancia los mecanismos de cooperación judicial en aras a facilitar la obtención de elementos materiales probatorios y documentos útiles para las investigaciones penales adelantadas en el territorio de los dos Estados.

II. Antecedentes

Tanto el Gobierno colombiano como el de los Estados Unidos de México han considerado conveniente modificar y adicionar el “*Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica*”, suscrito en la ciudad de México, el 7 de diciembre de 1998 (en adelante el Acuerdo de Cooperación); aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 569 del 2 de febrero de 2000 y declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia número C-1334 de 2000. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

III. Finalidad inmediata

El convenio modificatorio pretende de manera inmediata modificar y actualizar los mecanismos de cooperación judicial en materia penal entre las partes, introducir medios y formas tecnológicas que agilice la práctica de pruebas y regular las formas de compartir bienes y activos decomisados.

IV. Reseña de la norma y del Convenio modificatorio

La ley aprobatoria del Convenio consta de dos artículos: uno aprobatorio del Convenio y otro de vigencia.

El artículo aprobatorio transcribe el Convenio modificatorio el cual consta de un preámbulo y seis artículos que se resumen a continuación:

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° reemplaza el artículo XI del Acuerdo de Cooperación suscrito por las partes y aprobado por la Ley 569 de 2000, se refiere a la ejecución de la solicitud de asistencia en los siguientes aspectos:

1. Las pruebas que practiquen las autoridades competentes de la parte requerida se ejecutarán conforme a su ordenamiento jurídico interno y serán valoradas por el ordenamiento jurídico interno de la parte requirente.

2. La parte requirente podrá solicitar a la parte requerida la presencia de representantes de autoridades competentes, como observadores, en la ejecución de la asistencia judicial, pudiendo requerir que en el desahogo de una prueba testimonial o pericial, sus representantes formulen preguntas por medio de la autoridad competente de la parte requerida.

3. La presencia y participación de los representantes deberá estar previamente autorizada por la parte requerida, esta última deberá informar con antelación a la parte requirente sobre la fecha, hora y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

4. La parte requirente remitirá la relación de nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° adiciona al artículo XII del Acuerdo de Cooperación modificado, incluyendo los artículos XII BIS y TER que regulan la audiencia por videoconferencia y la transmisión espontánea de medios de prueba y de información, respectivamente.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° incluye otros artículos después del artículo XVIII del Acuerdo de Cooperación, así: artículo XVIII BIS prevé otros instrumentos de cooperación, artículo XVIII TER señala el momento procesal para poder devolver bienes o activos decomisados; artículo XVIII QUATER elude a las solicitudes para la compartición de bienes o activos decomisados; artículo XVIII QUINTUS señala la moneda y la forma de pago de bienes o activos compartidos y el artículo XVIII SEXTUS establece la imposición de condiciones, en cuanto al uso del resultado de la compartición de bienes o activos decomisados.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° reemplaza el artículo XX del Acuerdo de Cooperación y dispone que los documentos previstos en el presente Acuerdo estén

exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° incluye un artículo XX Bis al Acuerdo de Cooperación que prescribe otros mecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° determina la forma de entrada en vigor, en los siguientes términos:

“[...] *el presente Convenio Modificadorio entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito, transmitida a través de la vía diplomática, en que las partes se hayan notificado que sus respectivos requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Convenio modificadorio han concluido.* [...]”.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho, presentan a consideración del honorable Congreso de la República el “*Convenio Modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en la ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información

pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de marzo del año 2012 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 213, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por la Ministra de Relaciones Exteriores *María A. Holguín.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 213 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convenio Modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, me permito pasar a su Despacho

el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, tomada del original que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la cual consta de doce (12) folios.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores;

ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y combate al delito;

ANIMADAS TAMBIÉN, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR**

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, a aquellas personas respecto de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia o condena.

**ARTÍCULO 2
DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN**

1.- La extradición será procedente cuando la solicitud se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito con sanción privativa de libertad, cuya pena mínima no sea menor a tres (3) años.

2.- Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un año.

3.- Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de una de las Partes, señala el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición, con terminología distinta a la de la otra Parte.

4.- Cuando la solicitud se refiera a varios hechos distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la legislación de la Parte Requeriente como por la de la Parte Requerida y no concuerden respecto de uno o algunos de ellos los requisitos previstos en el presente Artículo, en lo relativo a la pena mínima para la entrega de la persona, la Parte Requerida también podrá conceder la extradición.

5.- También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte. En el caso de estos delitos no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el presente Tratado.

**ARTÍCULO 3
DELITOS FISCALES**

La solicitud de extradición será procedente aún cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal, siempre y cuando reúna los requisitos del artículo anterior.

**ARTÍCULO 4
CAUSAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN**

1. Obligatorias

No se concederá la extradición:

a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos:

- i) el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado o de miembros de su familia;
- ii) el genocidio y actos de terrorismo, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Parte, y

iii) otros delitos que de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos.

- b) si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o creencias políticas;
- c) si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar;
- d) si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requeriente;
- e) cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida;
- f) si la persona reclamada hubiera sido condenada o debe ser juzgada en la Parte Requerente por un Tribunal de excepción;
- g) si la persona reclamada ha sido sentenciada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- h) cuando con anterioridad a la solicitud de la detención provisional o de extradición, la persona reclamada haya sido beneficiada con amnistía o indulto por la misma conducta punible en la Parte Requerente o Requerida; y
- i) cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 8 del presente Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

2. Facultativas

La extradición podrá denegarse:

- a) si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- b) si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra;

- b) no haya abandonado el territorio de la Parte Requerente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requerente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requerente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando, para tal efecto, la orden de aprehensión por el nuevo delito y las disposiciones legales correspondientes.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2.- Si en el curso del procedimiento se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el mismo máximo de penalidad como el delito por el que fue extraditada o con una penalidad menor.

ARTÍCULO 7 EXTRADICIÓN SUMARIA

Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición.

ARTÍCULO 8 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN

- 1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
- 2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:
 - a) una relación de los hechos imputados;

- c) cuando se requiera a la persona por una infracción que, según la legislación de la Parte Requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio;
- d) cuando la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requerente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio; y
- e) si, conforme a las leyes de la Parte Requerida, corresponde a sus autoridades judiciales conocer de la infracción por la cual aquella haya sido solicitada.

ARTÍCULO 5 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1.- Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera procedente. En los casos en que la persona reclamada tenga doble nacionalidad, será considerada para efectos de la extradición, la nacionalidad de la Parte Requerida. Para los efectos señalados, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.

2.- Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para este propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación de la persona reclamada en los hechos que se le imputan, pruebas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requerente. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requerente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.

ARTÍCULO 6 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requerente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte Requerente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

- b) texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y
- f) copia de la orden de aprehensión, sentencia condenatoria o cualquier otra resolución judicial o emitida por autoridad competente, que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte Requerente.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le falte por cumplir.

4.- Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9 DETENCIÓN PROVISIONAL O CAPTURA PROVISIONAL

1.- La Parte Requerente podrá solicitar, por la vía diplomática, la detención provisional o captura provisional de una persona procesada, acusada o sentenciada. La solicitud deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición, la descripción de la persona reclamada y su paradero en el evento en que lo conozca, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y la manifestación de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al momento de recibir una solicitud de esa naturaleza, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión de la persona reclamada.

3.- La persona será puesta en libertad si dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente al de su detención o captura, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición.

4.- La persona será nuevamente detenida o capturada si se presenta posteriormente la petición formal que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Instrumento.

ARTÍCULO 10 DOCUMENTOS ADICIONALES

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos del presente Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes. La Parte Requerente contará con un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para presentar los documentos solicitados o subsanar las deficiencias identificadas. En estas circunstancias la persona reclamada no tendrá derecho a la libertad.

ARTÍCULO 11 SOLICITUDES CONCURRENTES

1.- Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requerente de su decisión.

2.- Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) la gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
- b) el tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
- c) las fechas respectivas de las solicitudes;
- d) la nacionalidad de la persona reclamada;
- e) el lugar habitual de residencia del reclamado, y
- f) la existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados Requerentes.

ARTÍCULO 12 RESOLUCIÓN Y ENTREGA

1.- La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requerente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Parte Requerente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.

En caso de enfermedad de la persona o riesgo grave para su vida o su salud con motivo del traslado, el término de sesenta (60) días calendario podrá suspenderse hasta el momento en que se informe a la Parte Requerente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente.

4.- Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarla por el mismo delito.

ARTÍCULO 13 ENTREGA DIFERIDA

La Parte Requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 14 ENTREGA TEMPORAL

1.- En caso de que la entrega se haya concedido con carácter diferido, de no ser posible la realización de video conferencia, la Parte Requerida podrá, después de haber concedido la extradición y a petición de la Parte Requerente, entregar temporalmente a la persona reclamada que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que pueda ser procesada en la Parte Requerente durante la ejecución de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada, deberá permanecer en custodia de la Parte Requerente y ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso correspondiente o del plazo a que se refiere el inciso c) del numeral siguiente.

2.- La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada, deberá contener lo siguiente:

- a) justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
- b) manifestación de que la duración del proceso correspondiente no excederá de tres (3) años, y
- c) el compromiso de la Parte Requerente de devolver a la persona reclamada, una vez concluido el proceso por el cual se solicite la entrega, o transcurridos tres (3) años. En este último caso, la devolución se llevará a cabo aún cuando el proceso en la Parte Requerente no hubiera terminado.

3.- La entrega temporal será procedente cuando el término de la pena privativa de libertad que le falte por cumplir a la persona reclamada en la Parte Requerida sea mayor de tres (3) años.

4.- El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requerente, será tomado en cuenta para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTO

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida, serán tramitadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en la materia, que se encuentren regulados por el derecho de dicha Parte.

ARTÍCULO 16 ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUERENTE

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aún cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el

numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.

3.- Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requerente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

ARTÍCULO 17 TRÁNSITO

1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea su nacional, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación, por la vía diplomática, de copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio, quienes contarán con el apoyo de las autoridades de custodia del Estado requerente y/o del Estado requerido.

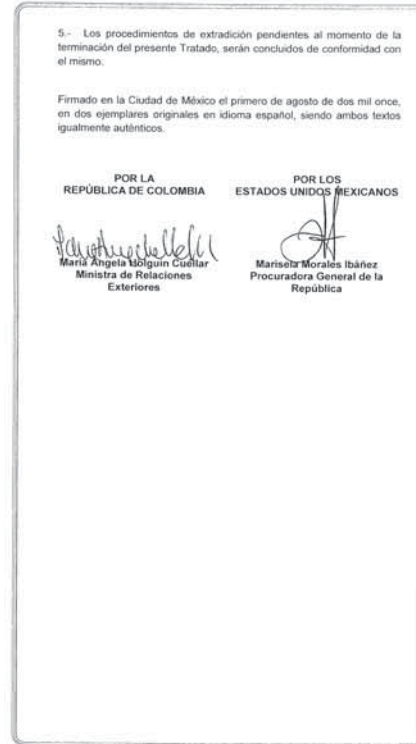
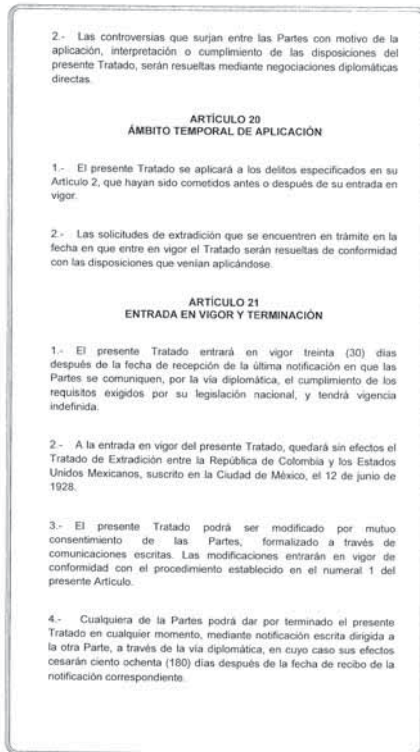
3.- La Parte Requerente reembolsará al Estado de tránsito, a solicitud de éste, cualquier gasto en que se incurra con tal motivo.

ARTÍCULO 18 GASTOS

Todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se erogan. Los gastos y costos de traslado del extraditado correrán a cargo de la Parte Requerente.

ARTÍCULO 19 CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

1.- Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que conengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.



La suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del “*Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2012.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gartner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2012

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la

República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”*, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

I. Justificación del Tratado

La finalidad de la negociación y suscripción de este tratado, según la voluntad de los Estados Partes, fue la de sustituir el Tratado de Extradición entre Colombia y México suscrito el 12 de junio de 1928, con el fin de modernizar sus disposiciones y responder a las necesidades actuales de los dos países en temas comunes como la lucha contra la delincuencia, fortaleciendo la figura de la extradición como mecanismo de cooperación judicial en materia penal.

El tratado que en esta oportunidad se somete a consideración del Congreso de la República se ajusta a las actuales formas de cooperación internacional para la persecución y represión de la delincuencia, especialmente la transnacional organizada, respetando plenamente los principios que guían las relaciones internacionales, como son, entre otros, los de la soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de cada Estado.

Este nuevo tratado armoniza con instrumentos multilaterales vigentes que Colombia ha suscrito en materia de lucha contra la criminalidad organizada como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, entre otros.

El objetivo que se busca con la aprobación de este instrumento es hacer aún más eficiente y ágil la cooperación existente entre los dos países en la lucha contra la impunidad.

II. Contenido del Tratado

El Tratado consta de un preámbulo y 21 artículos.

El preámbulo contiene las razones por las cuales las Partes consideraron necesaria la suscripción del Tratado. En él destacan el interés y la necesidad de contar con un mecanismo eficiente que permita unir esfuerzos para combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores, que se ajuste a las normas constitucionales de cada país y a los principios de derecho internacional, en especial, el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte.

En el artículo 1° las Partes establecen el compromiso de entregarse recíprocamente las personas procesadas penalmente o sentenciadas por la comisión de una conducta delictiva.

En el artículo 2° las Partes han dispuesto que la extradición procede con respecto a las conductas delictivas que sean sancionadas en las legislaciones de ambas Partes, con una pena de prisión no menor a tres años, sin importar que las leyes penales de los Estados Partes usen una terminología distinta para designarlas.

Este sistema, de lista abierta o *numerus apertus*, evita problemas de interpretación puesto que deja de lado la denominación que cada legislación establezca para las conductas delictivas, enfatizando que el hecho o hechos que motivan la solicitud de extradición sean considerados punibles en ambos Estados, dando así aplicación al principio de doble incriminación.

En este artículo se hace la salvedad que tratándose de solicitudes de extradición para el cumplimiento de sentencias en firme, la duración de la pena privativa de la libertad que le falte por cumplir al reclamado no debe ser menor a un año, en consideración al tiempo que tarda el trámite al interior de cada Estado.

Se incluye en este mismo artículo una medida que permite hacer extensiva la extradición a hechos que a pesar de cumplir con el principio de la doble incriminación, no cumplen con el requisito de pena mínima para extraditar, pero que son co-

nexos con las otras conductas referidas en la solicitud que sí cumplen con los requisitos de este artículo.

Con tal medida se evita la impunidad frente a conductas punibles que por sí solas no podrían ser objeto de extradición, pero que hacen parte de una imputación o una condena que comprende delitos de mayor entidad.

De igual forma se amplía el ámbito de aplicación del mecanismo a conductas punibles contempladas en Convenios Multilaterales de los cuales Colombia y México sean parte sin que en estos casos se tenga en cuenta el requisito de la pena mínima para extraditar.

El artículo 3° en consonancia con los anteriores prevé la extradición para delitos fiscales en tanto sean consideradas como punibles en la legislación de ambas Partes y estén sancionadas con el mínimo de pena al que ya se ha hecho referencia.

El tratado enlista en el artículo 4° las causales, tanto obligatorias como facultativas para denegar una extradición. Las razones que hacen imperativa la negativa de la extradición guardan armonía con los principios de orden constitucional como lo es la prohibición de extraditar por delitos políticos contemplada en el artículo 35 de la Carta Política, la aplicación del principio de cosa juzgada, la prescripción de la acción o de la pena conforme a la legislación de la Parte requirente y otras que igualmente se ajustan al ordenamiento procesal penal colombiano que han sido contempladas en otros acuerdos internacionales sobre la materia, como es el caso de negar la extradición cuando el delito sea de naturaleza puramente militar, cuando el Estado requerido tenga motivos para creer que la solicitud de extradición tiene por finalidad la de perseguir o castigar a la persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o creencias políticas u opiniones políticas, y cuando la persona requerida haya sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por un Tribunal de excepción.

Las anteriores causales se consagraron como imperativas con el fin de preservar los derechos y garantías de la persona reclamada, no solo en lo sustancial sino en aspectos de orden procesal.

Las causales facultativas que dejan en libertad a las Partes para conceder o no la extradición comprenden aspectos que deben ser valorados a la luz de la legislación interna de cada Estado, entre las que se mencionan aspectos como la salud de la persona requerida, la existencia de una investigación penal por los mismos hechos, la comisión parcial del delito en territorio de la Parte requerida o que tenga jurisdicción sobre las conductas punibles que motivan la solicitud.

El tema de la nacionalidad dejó de ser un obstáculo para la extradición definiéndose en el artículo 5° del Tratado que la decisión de la parte requerida de conceder la extradición de su nacional tenga un carácter puramente facultativo o discrecional, consagrándose de manera expresa la obligación que le asiste a la Parte requerida de juzgarlo bajo las leyes de su país en caso de negarla por esta razón.

El artículo 6° consagra el principio de la especialidad, connatural al mecanismo de la extradición, el cual consiste en la prohibición de detener,

enjuiciar o sancionar a la persona extraditada por un delito anterior y distinto del que motivó la extradición, consagrando unas salvedades que son atribuibles a la persona reclamada, estableciendo también la posibilidad de que la Parte requerida dé su consentimiento previa presentación por vía diplomática de la solicitud que eleve la Parte requerente en ese sentido, acompañada de la orden de aprehensión por el nuevo delito y las disposiciones legales correspondientes.

Adicionalmente, se contempla la posibilidad que ante un eventual cambio en la calificación jurídica del delito que motivó la extradición, la persona reclamada pueda ser juzgada y eventualmente condenada por la nueva conducta siempre que esté fundada en el mismo conjunto de hechos naturalísticamente concebidos, señalados en la petición de extradición y que la penalidad sea igual o menor al delito por el cual se concedió la extradición.

En el artículo 7° se introduce la figura de la extradición sumaria permitiendo que, previo el consentimiento expresado por la persona reclamada, la Parte Requerida conceda su extradición sin mayores trámites, de conformidad con lo señalado sobre la materia en su legislación.

El artículo 8° define los aspectos de procedimiento para la presentación de solicitudes de extradición, estableciendo la vía diplomática como el medio legal para hacerlo, con el lleno de los requisitos formales que allí mismo se establecen.

De igual forma, se establece en los artículos 9° y 10 el procedimiento para solicitar la detención o captura provisional de una persona procesada, acusada o sentenciada, estableciendo los requisitos que debe contener la petición y el plazo con que cuenta la Parte Requerente para allegar la documentación adicional que se considere omitida o aportada en forma deficiente por la Parte Requerida.

Estas normas atrás señaladas encuentran plena concordancia con las disposiciones que contempla la legislación procesal penal colombiana al efecto.

De otra parte, ante la concurrencia de solicitudes de extradición, el artículo 11 establece que corresponde a la Parte Requerida determinar la prelación tomando en consideración todas las circunstancias que considere relevantes incluyendo la gravedad del delito, el tiempo y lugar de comisión de cada delito, las fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada, el lugar habitual de residencia del reclamado y la existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados Requerentes. Con esta regulación se busca ampliar el campo de posibilidades que permitan a los Estados Parte decidir sobre la prevalencia de las solicitudes.

El artículo 12 consagra aspectos procedimentales para comunicar la decisión sobre la solicitud de extradición, con el deber de exponer las razones en que se fundamenta la negativa, definiéndose igualmente el plazo para llevar a cabo la entrega del reclamado regulando un término especial en caso de grave enfermedad de la persona cuando su traslado conlleve riesgo para su vida o su salud.

El artículo 13 del Tratado otorga discrecionalidad a la Parte Requerida para decidir sobre el mo-

mento de la entrega de la persona reclamada, cuando existan procesos penales en curso o condenas en ejecución en su territorio, por delitos distintos de aquellos por los que se concedió la extradición.

La figura de la entrega temporal se establece en el artículo 14 permitiendo con ello que la persona respecto de quien se concedió su extradición, pero su entrega quedó aplazada o diferida, pueda ser entregada de manera temporal a la Parte Requerente para que allí pueda ser procesada debiendo ser devuelta a la Parte Requerida al terminar el proceso correspondiente.

En la misma disposición se reglamenta la procedencia de esta medida, los requisitos que debe contener la solicitud y el término máximo de duración de la misma, lapso de tiempo que será tomado en cuenta como parte del cumplimiento de la sentencia impuesta en la Parte Requerida.

El artículo 15 sujeta a la legislación interna de la Parte Requerida el procedimiento que deba impartirse a las solicitudes de extradición.

La entrega de los objetos que se encuentren en poder de la persona reclamada al momento de su detención, bien sea que estén relacionados con el delito aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, es un procedimiento que regula el artículo 16 en consideración de la importancia que puedan tener para la investigación y el juicio, reglamentación que se ajusta plenamente a lo establecido sobre el tema en la legislación procesal colombiana. Cabe señalar que la disposición deja a salvo los derechos que pueda tener la Parte Requerida o terceros, sobre los objetos entregados, estableciendo la obligación para la Parte Requerente de devolverlos en el término que considere la Parte Requerida.

El artículo 17 por su parte regula el tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado, normatividad que se hace necesaria para determinar las responsabilidades en relación con la custodia y los gastos que tal medida demanden.

En el artículo 18, las Partes acuerdan que los gastos y costos generados por la extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se erogan, expresando sí que los gastos de traslado corren a cargo de la Parte que eleva la solicitud de extradición, reglamentación que además de ofrecer claridad en el tema se acompasa con la reglamentación que sobre este aspecto se encuentra en la normatividad que en la legislación colombiana reglamenta el mecanismo de la extradición.

Finalmente, los artículos 19 a 21 contemplan aspectos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Tratado, los cuales son necesarios para definir el ámbito de aplicación y su entrada en vigor y terminación.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho, presentan a consideración del honorable Congreso de la República el *“Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”*, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Ángela Holguín Cuéllar.
El Ministro de Justicia y del Derecho,
Juan Carlos Esguerra Portocarrero.
LEY 424 DE 1998
(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de marzo del año 2012 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 214, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por la Ministra de Relaciones Exteriores *María Á. Holguín.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 214 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”*, suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011,

me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 96 - viernes 23 de marzo de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 212 de 2012 Senado por medio de la cual se aprueba la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997	1
Proyecto de ley número 213 de 2012 Senado por medio de la cual se aprueba el “Convenio Modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1º de agosto de 2011	13
Proyecto de ley número 214 de 2012 Senado por medio de la cual se aprueba el “Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011	18